

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua



Registrado como Artículo
de Segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 13 de octubre del 2007

No. 82

GOBIERNO LOCAL, PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1062-07 XIII P.E., por medio del cual se reforman, adicionan y derogan, diversos artículos del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua de 2006; se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado; se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado; se reforman los artículos Transitorio Tercero y Quinto de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores.

Pág. 7634

-0-

DECRETO No. 1-07 I.P.O., por medio del cual la Sexagésima Segunda Legislatura, para el período del primero de octubre del año dos mil siete al treinta de septiembre del año dos mil diez queda integrada por los ciudadanos que se mencionan en el mismo.

Pág. 7647

-0-

DECRETO No. 2-07 I.P.O., por medio del cual la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado, legalmente instalada inició el primero de octubre del dos mil siete su Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional, quedando integrada su Mesa Directiva.

Pág. 7651

-0-

DECRETO No. 3-07 I.P.O., por medio del cual se conforma la Comisión Especial de Análisis del Tercer Informe de Gobierno del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado José Reyes Baeza Terrazas.

Pág. 7652

-0-

PODER EJECUTIVO PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

CIRCULAR Num. 01-2007 de la C Procuradora General mediante el cual se indica a todos los Agentes del Ministerio Público que deberán fundamentar y motivar sus actuaciones conforme a la Ley.

Pág. 7653

-0-

SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

CONVOCATORIA de Licitación Pública No. SFA-025-2007, para la adquisición de equipo para laboratorios.

Pág. 7654

-0-

INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD

CONVOCATORIA de Licitación Pública No. ICHS-P-40-07, para la adquisición de vales de despensa para otorgar el bono navideño al personal.

Pág. 7655

-0-

INSTITUTO DE LA VIVIENDA DEL ESTADO

CONVOCATORIA Nacional de Obra Pública No. IVI-49-2007 de la Licitación No. P-49-2007-RP, para las obras de renovación en plataformas en las manzanas 7, 13, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 ubicadas en el Fraccionamiento Punta Oriente, Etapa I, en Aquiles Serdán, Chih.

Pág. 7656

-0-

CONVOCATORIAS, EDICTOS DE REMATE, AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS.

Del la Pág. 7657 a la Pág. 7712

-0-

**GOBIERNO LOCAL
PODER LEGISLATIVO**

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

DECRETO No.
1062/07 XIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMOTERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCERAÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua de 2006, se reforman los artículos 36, primer párrafo; 97, fracción I; 114, fracciones V y IX; 120, fracción I; 121, fracciones I, IV, V y VI; 124, último párrafo; 126, segundo párrafo; 130, tercer párrafo; 137; 146, tercer párrafo; 157, primer párrafo; 162; 165; 169, fracción X; 172, en su incisos A), fracciones I y IV y B), fracción II; 173; 174; 175; 224, párrafo III; 226; 244, fracción III; 245, párrafo segundo; 300; 322; 335, primer párrafo; 388, primer párrafo; y 416. Se adicionan los artículos 41, con un segundo párrafo; 168, con un cuarto y quinto párrafos; 172, inciso A), con las fracciones V, VI y VII; 244, con una fracción IV; 335, con un tercer párrafo; 378, con un quinto párrafo; 415, con un párrafo cuarto. Se deroga la fracción IX del artículo 124. Para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 36. Audiencias ante Juez de Garantía.

En las audiencias ante el Juez de Garantía se observarán, en lo conducente, los principios previstos en el Artículo 3º del presente Código. El juez de garantía no podrá revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, salvo que exista una controversia entre los intervinientes respecto al contenido de dicha carpeta; sin embargo, el Ministerio Público, durante la audiencia, podrá apoyarse en la proyección de los medios de investigación, en instrumentos digitales de los elementos en que funda su pretensión y que obran en la carpeta de investigación, a efecto de que el juez y los demás intervinientes puedan constatar su contenido.

.....

.....

Artículo 41. Resolución firme.

.....

En su caso, el juez de garantía deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Juez de Ejecución para su debido cumplimiento; y a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para su conocimiento.

Artículo 97. Motivos de excusa.

.....

I. Cuando, encontrándose en la audiencia de juicio oral, hubiese actuado como Juez de Garantía o hubiera pronunciado o concurrido a pronunciar la sentencia;

II. a XII.

.....

Artículo 114. Facultades y obligaciones de la policía ministerial.

.....

I. a IV

V. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas.

VI. a VIII.

IX. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Federal. En estos casos, los agentes de la policía ministerial estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder. Levantará un inventario de las mismas, que será firmado por él, si así lo considera conveniente, y las pondrá a disposición del agente del Ministerio Público.

Los agentes policíacos no realizarán, de propia autoridad, manipulación alguna, ni practicarán peritajes, sobre tales bienes.

.....

Artículo 120. Ofendido.

.....

I. El cónyuge, concubino, concubina o el conviviente de la víctima que hubiere permanecido a su lado cuando menos dos años antes de que ocurriera el hecho;

II. a V.

Artículo 121. Derechos de la víctima u ofendido.

.....

I. Intervenir en el proceso y en la etapa de ejecución de la sentencia condenatoria conforme las atribuciones que le confiere el Código Procesal Penal y la propia Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

II. a III.

IV. Ser informado de las resoluciones que finalicen o suspendan el procedimiento, si hay noticia de su domicilio;

V. Ser citado e intervenir en las audiencias convocadas para resolver sobre la extinción o suspensión de la acción penal o sobreseimiento del procedimiento, si tiene domicilio en el lugar;

VI. Si está presente en el debate de juicio oral, a tomar la palabra después de los alegatos de clausura y antes de concederle la palabra final al imputado. Así mismo, si compareció a la audiencia de ejecución de sentencia a que se refiere el artículo 12, fracción X de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, deberá concedérsele el uso de la palabra para que manifieste lo que a su interés corresponda, antes de declarar cerrado el debate respectivo.

VII. a XII.

.....

.....

Artículo 124. Derechos del imputado.

.....

I. a VIII.

IX. (Derogado)

X a XI.

Los agentes de policía, al detener a una persona, le harán saber de manera inmediata y comprensible los derechos contemplados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y XI de este artículo. El Ministerio Público debe dar a conocer al imputado sus derechos fundamentales desde el primer acto en que aquél participe. El Juez, desde el primer acto procesal, verificará que se le hayan dado a conocer al imputado sus derechos fundamentales y, en caso contrario, se los dará a conocer en forma clara y comprensible.

Artículo 126. Domicilio.

.....

La falta de información sobre sus generales, o el proporcionar datos falsos sobre éstos, serán considerados como presunción de sustracción a la justicia.

Artículo 130. Exámenes y pruebas en las personas.

.....

.....

Para pronunciarse sobre el particular, la autoridad judicial ponderará la necesidad de la medida, la molestia que pudiera causar, la afectación a la dignidad del examinado y demás circunstancias que fueran relevantes.

Artículo 137. Restricciones policiales.

La policía no deberá recibirle declaración al imputado cuando se encuentre detenido; sin embargo, podrá documentar toda la información que el imputado le proporcione. En caso de que éste manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que le reciba su declaración, con las formalidades previstas por la ley.

Artículo 146. Número de defensores.

.....

.....

Cuando al imputado se le designe defensor, además de la persona de su confianza para que lo represente, el primero será quien lleve la voz de la defensa.

Artículo 157. Principio general.

Las medidas cautelares en contra del imputado son exclusivamente las autorizadas por este Código, tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada, motivada y debidamente documentada, por el tiempo absolutamente indispensable y tendrán como finalidades:

- I. Asegurar la presencia del imputado en juicio;
 - II. Garantizar la seguridad de la víctima o del ofendido; o
 - III. Evitar la obstaculización del procedimiento.
-
-

Artículo 162. Solicitud de aprehensión del imputado.

El representante del Ministerio Público, al solicitar, por escrito o por comparecencia, el libramiento de orden de aprehensión del imputado, formulará una relación precisa de los hechos que le atribuya, sustentada en los registros correspondientes, los que presentará ante la autoridad judicial, ante quien expondrá las razones que pudieran justificar su pretensión.

Artículo 165. Supuestos de flagrancia.

Se encuentra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo:

- I. Quien fuere sorprendido al cometerlo o momentos después de perpetrarlo.
- II. Quien fuere detenido dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho, si fue identificado, por alguien que lo hubiera presenciado, como quien huyó después de intervenir materialmente en la perpetración.

III. Quien, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización del delito, fuere detenido con objetos procedentes del mismo, o con instrumentos que se hubieran empleado en la comisión o con señales en su persona que lo involucran en su ejecución.

Artículo 168. Audiencia de Control de Detención.

.....
.....
.....

Si la convalida, y en caso de nombramiento de nuevo defensor, proveerá lo relativo a que éste se informe del contenido de la carpeta de investigación, y una vez que esto ocurra, procederá a llevar a cabo la audiencia de la manera señalada en el párrafo tercero del artículo 275 de este Ordenamiento. El defensor podrá impugnar, en este caso, la inconstitucionalidad de la detención del imputado.

Si no la convalida, dispondrá de inmediato la libertad del imputado, a quien solicitará que señale domicilio donde pueda ser localizado y, en su caso, designe defensor. Además lo convocará para que asista a la audiencia en la que se le formulará imputación, tendrá oportunidad de rendir declaración y en la que, de ser oportuno, se decidirá sobre la vinculación a proceso.

Artículo 169. Medidas.

.....

I. a IX.

X. La suspensión de derechos, cuando exista riesgo fundado y grave de que el imputado reitere la misma conducta que fue motivo del auto de vinculación a proceso;

XI. a XII.

.....

Artículo 172. Riesgo para la sociedad.

Se entiende que existe riesgo para la sociedad, cuando haya presunción razonable de que el imputado se puede sustraer a la acción de la justicia, o que éste puede obstaculizar la investigación o el proceso.

A) Para decidir acerca del peligro de sustracción a la acción de la justicia, el Juez tomará en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

I. El arraigo que tenga en el territorio del distrito judicial donde debe ser juzgado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad o falta de información sobre el domicilio del imputado constituye presunción de sustracción a la acción de la justicia;

II. La importancia del daño que debe ser resarcido;

III. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a proceso;

IV. La magnitud de las penas o medidas de seguridad que pudieran corresponderle;

V. La inobservancia de las medidas cautelares que se le hubieran impuesto;

VI. El desacato de citaciones para actos en que sea significativa su asistencia y que, conforme a derecho, le hubieran dirigido las autoridades investigadoras o jurisdiccionales; y

VII. La existencia de procesos pendientes, condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar, gozando de la condena condicional, libertad preparatoria, semilibertad, medidas substitutivas de prisión o que el imputado cuente con antecedentes penales.

B) Para decidir acerca del peligro de obstaculización de la investigación o del proceso, se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, que existan bases suficientes para estimar como probable que el imputado:

I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba; o

II. Si es razonable entender que tratará de influir en lo que declararán algunos de los órganos de prueba.

Artículo 173. Prisión preventiva.

Además de las circunstancias generales exigibles para la imposición de las medidas cautelares personales, la prisión preventiva sólo es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la sustracción a la acción de la justicia del imputado, la obstaculización de la investigación o del proceso, el riesgo para la víctima u ofendido o que incurra en una conducta delictiva similar a la que se le atribuye, mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para el imputado.

Artículo 174. Prueba.

Las partes podrán producir prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar personal.

La parte que promueva deberá exhibir las informaciones preconstituidas, para que sean del conocimiento de los demás contendientes, y ofrecer las que deban recibirse a la vista.

Los medios de convicción allegados sólo tendrán eficacia para la resolución de las cuestiones que se hubieren planteado.

Dicha prueba se individualizará en un registro especial, cuando no esté permitida su incorporación al debate de juicio oral.

El Juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar personal.

En todos los casos la autoridad judicial deberá, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oír a las partes y, en su caso, para recibir directamente la prueba.

Artículo 175. Resolución.

La resolución que imponga una medida cautelar personal contendrá:

I. Los datos personales del imputado y los que sirvan para identificarlo;

II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;

III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el Juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso; y

IV. La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida y demás modalidades para su cumplimiento.

Artículo 224. Archivo temporal.

.....

.....

La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación y, de ser denegada esta petición, podrá reclamarla ante el Procurador General de Justicia del Estado o ante el servidor público en quien delegue esta función.

.....

Artículo 226. No ejercicio de la acción penal.

Cuando antes de formulada la imputación, el Ministerio Público cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 288 de este Código, decretará, previa autorización fundada y motivada del Titular de la Procuraduría General de Justicia en el Estado o del servidor público a quien delegue esta facultad, el no ejercicio de la acción penal.

Artículo 244. Otras inspecciones.

.....

I.

II.

III. Lo solicite quien habita un domicilio, bajo la creencia de que está en peligro su seguridad; o

IV. Cuando hay datos que revelen que en el interior de un lugar se comete de manera flagrante un delito perseguible de oficio.

.....

Artículo 245. Inspección de persona.

La policía podrá realizar una inspección personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito que se investiga.

Antes de proceder a la inspección, deberá advertir por escrito, salvo que se encuentre en el supuesto de flagrancia, a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse preferentemente en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de la misma, y se realizarán por personas de su mismo sexo. En ningún caso estas inspecciones permitirán desnudar a una persona.

De lo actuado se dejará constancia en un acta.

Artículo 300. Citación a la audiencia intermedia.

Presentada la acusación, el Juez ordenará su notificación a todas las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la notificación, salvo que en la acusación el Ministerio Público solicite el procedimiento abreviado, caso en el que en un plazo de tres días deberá verificarse la audiencia respectiva, en el entendido de que si no se concretiza dicho procedimiento especial, se citará de nueva cuenta a audiencia intermedia dentro del primero de los plazos señalados. Al acusado, así como a la víctima u ofendido, se les entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia de que se encuentran a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación.

Artículo 322. Privilegio de asistencia.

Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia, tendrán un privilegio de asistencia frente al público; pero la transmisión simultánea, oral o audiovisual de la audiencia o su grabación con esos fines, requieren la autorización previa del Tribunal.

Artículo 335. Facultad de abstención.

Podrán abstenerse de declarar el cónyuge, concubina o concubinario o la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante, por lo menos, dos años anteriores al hecho; el tutor, el curador o el pupilo del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o civil y tercero de afinidad.

.....

No será exigible ese señalamiento si se trata del denunciante, querellante, víctima u ofendido.

Artículo 378. Sentencia Condenatoria.

.....

.....

.....

.....

El Tribunal de Juicio Oral deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Juez de Ejecución, que por turno le corresponda, para su debido cumplimiento; y a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para su conocimiento.

Artículo 388. Oportunidad.

El Ministerio Público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura de juicio oral. En caso de que el Juez de Garantía rechace la apertura del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá retirar su acusación y solicitar al Juez que fije un plazo para el cierre de la investigación.

El Ministerio Público manifestará su deseo de aplicar el procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito, o verbalmente, en la misma audiencia intermedia. En este último caso, el Ministerio Público podrá modificar su acusación, así como la pena requerida.

El Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa.

Artículo 415. Interposición.

.....

.....

.....

En caso de sentencia dictada en procedimiento abreviado, el recurso se admitirá en efecto devolutivo si aquélla es absolutoria, o cuando siendo condenatoria, conceda algún beneficio sin requisito alguno.

Artículo 416. Emplazamiento y elevación.

Presentado el recurso, el Juez emplazará a las partes para que comparezcan ante el Tribunal de alzada y remitirá a éste la resolución con copia certificada del registro de la audiencia correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua, se reforman los artículos 1o., primer párrafo y las fracciones I y IV; 3o.; 4o., fracciones III, IV, V y VI; 5o.; 8o., fracción III; 14, fracción IV; 27; 28, primer párrafo; 29; 30; 31; y 32. Se adicionan los artículos 8, con las fracciones IV y V; 12, con una fracción III; 23, con un párrafo sexto; 27, con las fracciones IV, V, VI, VII y VIII; 33; 34; y, 35. Se deroga la fracción VII del artículo 4o.; la fracción IV del artículo 28. Para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 1o.- El Ministerio Público es un órgano del Estado, que forma parte del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica, que tiene las siguientes atribuciones:

I. La investigación, persecución de los hechos que pudieran ser constitutivos de delito y el ejercicio de la pretensión punitiva.

II. La atención a las víctimas u ofendidos de delitos.

III. La defensa ante los tribunales de los intereses estatales y sociales, en especial los de la familia, menores, adultos mayores, indígenas, incapaces, ausentes y de cualquier otra persona que forme parte de grupos vulnerables.

IV. Realizar sus funciones con respeto a los derechos humanos.

V. La participación, en los términos en que dispongan las leyes, en la prevención de delitos y en el control del cumplimiento de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 3o.- Las actividades del Ministerio Público se someterán a los principios de la legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, objetividad, imparcialidad y autonomía técnica.

Artículo 4o.- La institución del Ministerio Público está a cargo de un Procurador General de Justicia, designado en los términos que establecen la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, integrándose por los siguientes órganos:

I. La Subprocuraduría General;

II. La Subprocuraduría de Control Interno, Análisis y Evaluación;

III. La Subprocuraduría de Procedimientos Penales;

IV. La Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito;

V. Las Subprocuradurías de Zona; y

VI. Los agentes del Ministerio Público.

Los titulares de los órganos mencionados intervendrán como representantes del Ministerio Público en los casos que se considere conveniente para la mejor procuración de justicia, de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley y las expresamente conferidas por el Procurador General de Justicia.

Artículo 5o. Para el ejercicio de las funciones sustantivas, forman parte de la Procuraduría: La Agencia Estatal de Investigación, el Centro de Justicia Alternativa, el Centro de Estudios Penales y Forenses, la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, la Dirección de Atención a Víctimas de Violencia de Género y Violencia Familiar, la Dirección Administrativa, la Dirección de Informática y las demás dependencias necesarias para el buen funcionamiento de la Institución.

Artículo 8o.-El Subprocurador General de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

I. Encargarse del despacho de los asuntos de la Procuraduría General de Justicia, en ausencia de su titular;

II. Coordinar a las Subprocuradurías, con el fin de garantizar el eficaz cumplimiento de los objetivos, políticas y programas establecidos por el Procurador General de Justicia;

III. Las que le asigne el Procurador General de Justicia;

IV. Coordinar integralmente a los Coordinadores regionales de la Agencia Estatal de Investigación, con el fin de garantizar el eficaz cumplimiento de los objetivos, políticas y programas establecidos por el Procurador General de Justicia; y,

V. Las demás que le confieran la presente ley, su reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Artículo 12.- Los Subprocuradores de Zona tienen las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las acciones de los agentes del Ministerio Público, con motivo de la investigación de los delitos, ejercicio de la pretensión punitiva, comparecencia ante los jueces y tribunales competentes y vigilar que las actuaciones de los mismos se apeguen a los ordenamientos legales vigentes;

II. Ejercer las funciones que les sean encomendadas por el Procurador General de Justicia o, en su caso, por el Subprocurador General, y las establecidas en los reglamentos; y

III. Las demás que le confieran la presente ley, su reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Artículo 14.- Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

I. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;

II. Promover las acciones penales, civiles y administrativas e interponer los recursos correspondientes, conforme a lo establecido en las leyes de la materia;

III. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos constitucionales;

IV. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. Tratándose del imputado, no podrá ordenar su presentación. El Agente del Ministerio Público podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiere el Código de Procedimientos Penales, para el cumplimiento de sus atribuciones;

V. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;

VI. Promover la conciliación y los acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el imputado, en los casos autorizados por la ley;

VII. Solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la Ley;

VIII. Vigilar la correcta aplicación de la ley, en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas;

IX. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan; y

X. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

Artículo 23.- En la designación del personal del Ministerio Público, de la Agencia Estatal de Investigación y de los Servicios Periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones:

Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Acreditar que ha observado buena conducta y no ha sido sentenciado ejecutoriadamente como responsable por delito doloso;

III. Ser mayor de 23 años;

IV. Ser Licenciado en Derecho, con autorización para el ejercicio de su profesión; y

V. Aprobar el examen de selección correspondiente.

Además de los requisitos anteriores, los Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Procuraduría y a las Subprocuradurías, deberán tener, cuando menos, tres años de ejercicio profesional.

Para ser Agente Investigador de la Policía bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, se deben reunir los requisitos previstos en las fracciones I, II y V; además, contar con título de Licenciado en Derecho o disciplinas afines a la función investigadora y, preferentemente, haber egresado del Instituto del Centro de Estudios Penales y Forenses.

Para ser perito en la Procuraduría, es preciso reunir los requisitos de las fracciones I, II y V; además, contar con título legalmente expedido por la institución o autoridad facultada para ello, o acreditar ante la comisión que nombre el Procurador, que posee los conocimientos necesarios en la disciplina sobre la que debe dictaminar.

Para intervenir en los procedimientos de Justicia Especial para Adolescentes Infractores, además de los requisitos señalados en el presente artículo, los agentes del Ministerio Público requieren acreditar la especialización exigida por la Ley de la materia, salvo en aquellos casos de excepción que en la misma se establecen.

Artículo 27.- El procedimiento para la aplicación de sanciones a los servidores públicos del Ministerio Público y de la Procuraduría se tramitará por quien ejerza la titularidad de esta última; por el Subprocurador General, por los Subprocuradores de Zona o por el servidor público a quien administrativamente se delegue esta facultad. En tanto, las correspondientes sanciones serán impuestas por la Subprocuraduría de Control Interno, Análisis y Evaluación. Las sanciones se podrán imponer en los siguientes casos:

- I. Por no cumplir el servicio y las obligaciones que les sean encomendadas;
- II. Por no conservar y custodiar los materiales, herramientas y equipo, y la documentación e información que tenga bajo su cuidado;
- III. Por faltar más de tres días a sus labores sin causa justificada, dentro de un periodo de treinta días;
- IV. Causar daños, por intención, omisión, descuido, impericia o negligencia, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos de trabajo, materias primas, y demás bienes que tenga bajo su custodia;
- V. Presentarse al servicio en estado de embriaguez, o bajo la influencia de alguna sustancia tóxica, narcótica o enervante;
- VI. No tratar con el debido respeto a los servidores públicos, y a las personas en general;
- VII. No guardar la debida reserva en los asuntos que por razón de su función le competen; y
- VIII. Las demás que deriven de la presente ley, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Artículo 28.- Las sanciones, de las que se agregará copia autorizada al expediente del infractor, serán:

- I. Amonestación escrita.
- II. Suspensión en el ejercicio del cargo y del goce de la remuneración correspondiente hasta por diez días.
- III. El cese o la destitución del cargo.

Artículo 29.- La sanción impuesta será notificada al servidor público, quien dispondrá de tres días hábiles para inconformarse ante el Subprocurador General de Justicia o el servidor público en quien administrativamente delegue esta facultad. Si el afectado se inconforma por la sanción, se citará a una audiencia en la que será oído y, en su caso, se desahogarán los medios de prueba que ofreciere. Si al celebrarse la audiencia no ofreciere prueba alguna, se le tendrá por desistido de su oportunidad de ofrecimiento y se dictará la resolución que corresponda.

De la resolución que se dicte, se enviará copia al expediente personal del servidor público.

Artículo 30.- Para la imposición de las sanciones al infractor, se tendrá en consideración:

- I. La gravedad de la falta cometida;
- II. Su desempeño y comportamiento; y

III. Su nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.

Artículo 31.- La interposición del recurso de inconformidad a que alude el artículo 29, interrumpe la aplicación de la sanción recurrida; sin embargo, podrá imponerse la suspensión provisional hasta por treinta días en el empleo o cargo del servidor público, cuando debido a la importancia de la falta o infracción cometida sea necesario realizar investigaciones, a fin de determinar su responsabilidad, o cuando por su puesto o cargo pueda interferir en las investigaciones.

Artículo 32.- La amonestación verbal o escrita podrá imponerla el superior jerárquico del infractor. Cuando la falta sea leve, se haya cometido por primera vez y se trate de hechos que no tengan relevancia penal, administrativa o civil, el superior podrá abstenerse de sancionarlo.

CAPÍTULO VII DE LA INCOMPATIBILIDAD Y EXCUSAS

Artículo 33.- Todo servidor público de la Procuraduría debe excusarse en los negocios en que intervenga, cuando incurran en él una o más de las causas que motivan la excusa de los funcionarios del Poder Judicial. La excusa deberá ser calificada en definitiva por el Procurador.

Cuando el servidor público de quien se trate no se excuse, a pesar de tener algún impedimento, la víctima u ofendido, el imputado o su defensor, podrán recusarlo con expresión de causa ante el Procurador General de Justicia del Estado quien, oyendo previamente al recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

Artículo 34.- El Procurador General de Justicia deberá excusarse de conocer los asuntos en los casos señalados en el artículo anterior, pero no podrá ser recusado. El Gobernador del Estado calificará las excusas del Procurador.

Artículo 35.- Los agentes del Ministerio Público no podrán desempeñar otro puesto oficial ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes o descendientes; tampoco ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas judiciales, a no ser que tenga interés en la herencia, interventores en una quiebra o concurso, ni árbitros o arbitradores. No quedan comprendidos en esta prohibición los puestos de carácter docente.

ARTÍCULO TERCERO.- De la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua, se reforman los artículos 12, fracción X y 91. Se adicionan los artículos 12, con una fracción XI; 12-Bis y 12-Ter. Para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 12. Atribuciones del Juez de Ejecución de Penas.

.....

.....

.....

I. a IX.

X. Los Jueces de Ejecución de Penas deberán necesariamente resolver en audiencia oral, todas las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o libertad definitiva, y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba.

XI. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos le asignen.

Artículo 12 Bis. Audiencia ante el Juez de Ejecución de Penas.

La autoridad ejecutora para llevar a cabo la audiencia a que se refiere la fracción X del artículo 12, se sujetará a los principios que rigen la audiencia de debate de juicio oral y a las siguientes reglas:

Notificará previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima u ofendido, al menos con siete días de anticipación a la celebración de la audiencia. Es imprescindible la presencia del Agente del Ministerio Público, el o los funcionarios de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sean designados para tal efecto, el o la sentenciada y su defensor. La presencia de la víctima u ofendido no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo y quede constancia de ello.

Si se requiere producción de prueba con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cese de la pena o medida de seguridad impuesta, la parte oferente deberá anunciarla con tres días de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte.

La rendición de la prueba se llevará a cabo conforme a los requisitos establecidos para su desahogo en la etapa de debate de juicio oral.

La autoridad ejecutora tendrá las facultades de dirección de debate y de disciplina en la audiencia, previstas en los artículos 328 y 329, ambos del Código Adjetivo Penal.

Las resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez podrá retirarse a deliberar su fallo en la forma establecida en el artículo 371 del Código Procesal Penal.

El Juez de Ejecución Penal valorará los medios de prueba rendidos en la audiencia, conforme a las reglas generales establecidas para las audiencias de debate de juicio oral.

De la resolución pronunciada en la audiencia a que se refieren los incisos anteriores, deberá entregarse copia certificada a la Dirección de Ejecución Penal y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su conocimiento.

Artículo 12 Ter. Apertura de la audiencia.

El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, la autoridad ejecutora se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de los intervinientes. Verificará las condiciones para que se rinda en su caso la prueba ofrecida. La declarará iniciada y a continuación identificará a los intervinientes; dará una breve explicación de los motivos de la audiencia y una lectura resumida del auto en el que acordó la celebración de la audiencia. Acto seguido, procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes de la siguiente manera: En primer lugar al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado; luego al Agente del Ministerio Público, al funcionario de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y si está presente en la audiencia, a la víctima u ofendido. Al arbitrio del Juez de Ejecución Penal quedará la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo requiera. A continuación, declarará cerrado el debate y dictará la resolución procedente.

Artículo 91.- Libertad por revisión de sentencia.

Cuando por revisión de sentencia se resuelva la absolución del condenado, la Sala Colegiada en materia penal que haya conocido del recurso remitirá la constancia de su resolución a la Dirección y al Juez de Ejecución de Penas para que sin demora la ejecuten; así mismo, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- De la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores, se reforman los artículos transitorios tercero y quinto, para quedar de la siguiente manera:

Artículo Tercero. Derogación.- Los artículos 2, inciso b); 8º Bis, así como del artículo 33 al 108, y todas las disposiciones relativas al procesamiento de menores señaladas en el Código para la Protección y Defensa del Menor, quedarán derogados en aquellos distritos en que entre en aplicación la presente Ley, con las particularidades que se precisan en el artículo quinto transitorio.

Artículo Quinto. Asuntos en Trámite.- En los Distritos Judiciales en los que inicie la aplicación de la presente Ley, los adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida, de conformidad con el Código para la Protección y Defensa del Menor, quedarán sujetos a todo lo previsto en la presente legislación. Para tales efectos, las autoridades de los tribunales para menores deberán poner a disposición de las nuevas autoridades a los menores que se encuentren cumpliendo una medida de internamiento.

Los asuntos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, y que se encuentren en trámite, seguirán su curso hasta su conclusión conforme al Código para la Protección y Defensa del Menor.

.....

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DAD O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil siete.

PRESIDENTE. DIP. HUMBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ. Rúbrica. SECRETARIO DIP. FIDEL ALEJANDRO URRUTIA TERRAZAS. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JESÚS MANUEL LEYVA HOLGUÍN. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO INTERINO. LIC. HECTOR HUMBERTO HERNANDEZ VARELA. Rúbrica.